Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 246442
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00133-00
ACCIONANTE: HUGO ANDRÉS VARGAS RENDÓN.
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CHÍA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que el "*28 de enero de 2021*" consultó la página del RUNT e identificó que su "*licencia se encuentra suspendida desde el mes de Octubre del año 2020, sin que fuese notificado de esta decisión*".

Agregó que, "*en la página de la Secretaría de Movilidad de Chía, se observa la notificación por aviso No. 137*".

Destaca que, "*desde el 18 de Febrero de 2020"*, actualizó su información en el RUNT *"incluyendo Dirección Física, Dirección electrónica y Teléfono móvil el cual está actualmente en uso, lo cual sustenta que se podía realizar la notificación personal a las direcciones registradas.*".

Finalmente, indica que el 28 de enero de 2021, elevó derecho de petición ante la Alcaldía de Chía, en el que solicitó "*la nulidad del acto administrativo"*, solicitud que le fue resuelta de forma desfavorable.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción y, en consecuencia, se ordene a la accionada, "*declare la NULIDAD absoluta de la Resolución 176 de 11 de marzo de 2020, notificada a través de Aviso 137 de fecha 14 de septiembre de 2020".*

I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 22 de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al Runt, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE CHÍA.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Indicó que el accionante "*se notificó de manera personal sobre el inicio del procedimiento administrativo de reincidencia*". Que mediante Resolución 176 de 11 de marzo de 2020, se declaró al quejoso "*reincidente por la comisión de dos infracciones en menos de seis (06) meses*", la cual quedó en "*firme*", sin que frente a la misma el promotor hubiese interpuesto los recursos de ley.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que la medida fue registrada por el Organismo de Tránsito de Chía, razón por la cual no puede asumir responsabilidad. Agregó que no es de su competencia eliminar o modificar la información, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al RUNT.

II. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al actor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel, que culminó con la Resolución 176 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se le declaró reincidente por la comisión de dos infracciones en menos de seis (6) meses, y se dispuso "*suspender la actividad de conducir, así como las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT*" por "*el término de seis meses*".

Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta al promotor, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que "*la naturaleza jurídica* ***de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....****Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011*" (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respetivo consistente **en la interposición de la sanción**; decisión frente a la cual el promotor contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo jurisdiccional que no agotó; circunstancia que evidencia el descuido en el uso de los instrumentos legales para la defensa de sus derechos, sin que hubiese justificado tal omisión.

Si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que no fue "*notificado"* del inicio del procedimiento administrativo, lo cierto es que la accionada con la contestación que hizo de la acción constitucional allegó copia del expediente administrativo en donde se observa que al promotor se le notificó la citación para el 11 de marzo de 2020 a "*las 14:00horas para notificarle el acto administrativo mediante el cual se procederá a suspenderle la licencia de conducción*". Cosa diferente es que no haya opugnado oportunamente la Resolución 176 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se le declaró reincidente por la comisión de dos infracciones en menos de seis (6) meses, abandonándose a la surte de la actuación administrativa.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insístase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta. Aunado a ello, una vez revisada la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Chía, no se advierte que se hubiese vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, pues, la autoridad de tránsito luego de valorar en conjunto las pruebas en dicha actuación administrativa adoptó la determinación correspondiente.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **HUGO ANDRÉS VARGAS RENDÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ